

382R1837

N° L 202/28

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

9. 7. 82

REGLAMENTO (CEE) N° 1837/82 DE LA COMISIÓN

de 7 de julio de 1982

sobre cuarta modificación del Reglamento (CEE) n° 1629/77 sobre modalidades de aplicación de las medidas especiales de intervención destinadas a sostener el desarrollo del mercado del trigo blando panificable

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1451/82 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1629/77 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2158/81 (4), define las medidas especiales de intervención que se podrán adoptar; que, en la hipótesis de medidas especiales de intervención en forma de compra sobre una calidad panificable mínima, es conveniente, para la campaña de comercialización 1982/83, de acuerdo con el deseo expresado por el Consejo, fijar el nivel de apoyo para dicha calidad al nivel del precio de referencia disminuído en 10,40 ECUS por tonelada;

Considerando que, de acuerdo con la modificación aportada al Reglamento (CEE) n° 2731/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las calidades tipo del trigo blando, del centeno, la cebada, el maíz y el trigo duro (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1454/82 (6), es conveniente añadir las adaptaciones necesarias al Reglamento (CEE) n° 1629/77;

Considerando que, a partir de la campaña 1982/83, la reventa del trigo blando panificable comprado por los organismos de intervención de acuerdo con las disposiciones del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 se efectúa según las disposiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 1836/82 (7); que por ello es conveniente suprimir el apartado 6 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 1629/77;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) n° 1629/77 se modifica de la manera siguiente:

1. En el apartado 3 del artículo 4

— la expresión «campaña de comercialización 1981/82» se sustituirá por «campaña de comercialización 1982/83»,

— el importe de «7,88 ECUS» se sustituirá por «10,40 ECUS».

2. El sexto guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«— el porcentaje total de impurezas diversas (Schwarzbesatz) no supere el 3 % del cual, un máximo del 0,05 % de granos deteriorados por un recalentamiento espontáneo y por un secado demasiado brusco, 0,05 % de tizón y 0,10 % de granos extraños nocivos».

3. El octavo guión del apartado 2 del artículo 5 se sustituirá por el texto siguiente:

«— el porcentaje de granos calentados por secado no supere el 0,50 %».

4. Se suprimirá el apartado 6 del artículo 5.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a partir del 1 de agosto de 1982.

(1) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

(2) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 1.

(3) DO n° L 181 de 21. 7. 1977, p. 26.

(4) DO n° L 210 de 30. 7. 1981, p. 32.

(5) DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 22.

(6) DO n° L 164 de 14. 6. 1982, p. 11.

(7) DO n° L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de julio de 1982.

Por la Comisión
Poul DALSGER
Miembro de la Comisión
